

58
1

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3247

Rad. 010-2014-00564-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por FINESA S.A. en contra de CLAUDIA XIMENA ROSERO GRAJALES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA BASE AEREA DE CALI contra CLAUDIA JIMENA ROSERO GRAJALES con radicación 2015-01312, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 21 C-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3248

Rad. 020-2017-00560-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO en contra de SANDRA MILENA MENDOZA FRANCO. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL contra SANDRA MILENA MENDOZA FRANCO con radicación 2017-00371, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 17 C-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por la parte actora solicitando notificar al acreedor prendario. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Auto de Sustanciación No. 3369
Rad. 020-2017-00323-00

De acuerdo con el informe que antecede, y verificado el certificado de tradición del vehículo identificado con placas KLY-179 se encuentra registrado acreedor prendario FINANDINA S.A. para lo cual se ordena su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR Y NOTIFICAR a FINANDINA S.A. como acreedor prendario registrado sobre el vehículo de placas KLY-179. al tenor del **art. 462 del C.G.P.**, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los hagan valer, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si vencido el término mencionado, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 ibídem.

POR SECRETARIA realícese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 3246

Rad. 026-2015-01320-00

En atención al informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial en el que indica que la ejecutada normalizo el crédito y la cuotas en mora, por ello solicitan la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicita el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de la parte interesada, el Despacho procederá de conformidad. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por BANCO AV VILLAS en contra de ADRIANA MARIA FAJARDO ZARATE. por pago de la cuotas en mora el presente asunto por voluntad de la parte interesada, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta el 9 de diciembre del 2016.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Elecciones
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No.3359
Rad. 032-2014-00337-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **CPO-691** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 15 Cdo.), secuestrado (60-78), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (88), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 52-53), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 08 del mes de agosto del año 2019, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **CPO-691**, con la siguiente descripción:

CLASE	CAMPERO	COLOR	BLANCO PERLADO
MARCA	TOYOTA	MODELO	2007
CARROCERIA	STATION WAGON	SERIE	JTMBD31V75079517
LINEA	RAV4	CHASIS	JTMBD31V75079517

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero el CALLE 51 No. 33-48 PARQUEADERO LA FORTALEZA DE MEDELLIN, y se encuentra avaluado por un valor **CUARENTA Y UN MILLON DE PESOS Mcte. (\$41.000.000.oo)**.

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silca Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de JUNIO de 2019

CARLOS EDUARDO SILCA CANO
Secretario

6

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-01019 devuelto por la Red Postal 472, con constancia de devolución de la empresa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3367
Rad. 007-2005-00575-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-01019 remitido al curador ad-litem DIEGO GUZMAN ROSERO, con constancia devolutiva informando que la dirección "rehusado", por lo anterior se glosará y se ordenará su reproducción, para que a través de la secretaria se remita nuevamente el requerimiento ordenado mediante auto No. 557 del 27 de febrero de 2018, a la dirección CRA 4ª No.11-33 oficina 401-2 y al correo electrónico diguzman2@hotmail.com.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

PRIMERO: REQUERIR al curador ad-litem Diego Guzmán Rosero, para que adelante lo de su cargo conforme a lo estipulado por el Art 462 del C.G.P. "citación de acreedores con garantía real y acumulación de procesos".

SEGUNDO: POR SECRETARIA librar telegrama dirigido al curador ad-litem Diego Guzmán Rosero, informando lo expuesto de conformidad a lo expuesto a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: Revisado el presente proceso se observa que la parte demandante cumplió con lo solicitado mediante auto No. 1889 del 02 de abril de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3365
Rad. 023-2018-00262-00

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., se ordenará el decomiso del vehículo de placas **IIW-604**.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL DECOMISO, del vehículo de placas **IIW-604** de propiedad de la demandada **JULIO CESAR DIAZ ROMERO** identificado con la cedula de ciudadanía número 73.072.887, oficiece a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA** y a la **POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3360
Rad. 033-2005-00569-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **LUZ ADIELA JIMENEZ ROLDAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.869.014.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandado **LUZ ADIELA JIMENEZ ROLDAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.869.014, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$31.940.960. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 3358
Rad. 032-2018-00593-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-120164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de **MARIA ALICIA RAMIREZ DE ORTIZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 38.954.025.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de JUNIO de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

10

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud de la apoderada de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No. 3370
Rad. 032-2004-00226-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que los bienes inmueble de propiedad de la parte demandada identificados con la Matrículas Inmobiliarias **Nros. 370-148870, 370-14871, 370-148872** se encuentra embargado (folios 08 - 14), secuestrado (folios 18-19-20), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 386), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 300 - 302), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la **hora de las 02:00 p.m.** del día **13 del mes de agosto del año 2019**, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre los bienes inmuebles materia de la Litis, identificados con números de matrículas inmobiliarias **Nros. 370-148870, 370-14871, 370-148872** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la **CALLE 10 No. 5-13 PISO 5 APARTAMENTO** 506 EDIFICIO MEGUEL CALERO de la Ciudad de Cali y se encuentra avaluados por un valor de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$28.972.322.00)**.

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILCA CANO
Secretario

11

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Despacho, con memorial presentado por el centro de conciliación que tramita el proceso de insolvencia informando que se retiró el trámite de insolvencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación No. 3365
Rad. 031-2006-00277-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Centro de Conciliación FUNDADAS por medio de oficio de fecha 11 de junio de 2019, informa que en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se llegó a un acuerdo de pago con los acreedores.

Solicita que de conformidad al art. 555 de la ley 1564 de 2012, se mantenga como efecto de la celebración del acuerdo de pago la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, por ser procedente se accederá a lo solicitado por el conciliador FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ.

Igualmente se oficiará al CENTRO DE CONCILIACION FUNDADAS, a fin de que informe sobre las resueltas del trámite insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el aquí demandado HERNAN GEISLER GARCES PAZ.

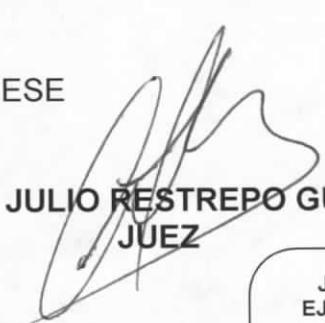
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Continuar con la suspensión decretada en el asunto, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACION FUNDADAS, a fin de que informe sobre las resueltas del trámite insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el aquí demandado HERNAN GEISLER GARCES PAZ.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con constancia expedida por el área de depósitos judiciales solicitando aclaración de la providencia anterior. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3329

Rad. 013-2015-00713-00

Visto el informe que antecede y conforme a la constancia que antecede, se tiene que el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita que se transfieran los títulos judiciales que se dejaron como remanentes al proceso con radicado 011-2017-00545.

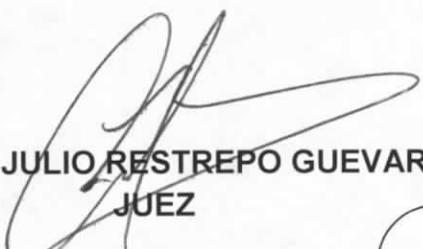
Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que NO existen depósitos judiciales pendientes para convertir, lo anterior se comunicará al Juzgado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA Informar al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que no hay depósitos judiciales pendientes por convertir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3252
Rad. 027-2016-00088-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De la revisión al memorial presentado, el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES manifiesta ser el Apoderado Especial del Banco de Bogotá, conforme a la Escritura Publica No 8300 otorgada el día 12 de octubre de 2017; no obstante observa el despacho la misma no reposa en el expediente, por lo que previo a estudiar la terminación por pago total de la obligación, requerirá al Dr. ROA MONTES para que aporte la escritura a la que hace alusión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, para que aporte la Escritura Publica No 8300 otorgada el día 12 de octubre de 2017, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de junio de 2019
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

14

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 3332
Rad. 012-2015-00343-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 294 del 24 de enero de 2019, que resolvió oficiar al Juzgado de origen para conversión de depósitos judiciales.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada del demandante, que *"...el Despacho, con fundamento en el n°2, Art 317 del C.G de P. resuelve decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (...) dentro del término de su ejecutoria se solicitó su ADICION, teniendo en cuenta que dicha providencia nada dijo sobre la entrega de dineros retenidos (...) así las cosas, habiéndose conseguido OPORTUNAMENTE ANTES DE LA EJECUTORIA DE LA TERMINACION ORDENADA el fin perseguido con la solicitud de ADICION como fue "que el despacho se percatara que existían dineros en proceso que ha debido entregar al demandante a continuación de la ejecutoria de la liquidación en firme actividad procesal totalmente a su cargo, resulta totalmente improcedente lo decidido en el auto 294 ACLARATORIO de 24 de enero de 2018 ya que pese a ordenar la revisión de títulos, su revisión, improcedentemente aclaró que entregaría el dinero a la parte demandada, en su personal criterio "porque la terminación fue por desistimiento tácito" lo que es incorrecto, toda vez que para el proceso termine por desistimiento tácito ¿, se requiere que el auto que lo decretó (...) se encuentre debidamente EJECUTORIADO, circunstancia procesal que hasta el momento no se ha dado...", razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.*

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en preveía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuenta con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 23 de noviembre de 2016 misma que fuera notificada el 23 de noviembre de 2016, en que el despacho aprobó la liquidación de crédito aportada por la incidentalista, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 3449 del 11 de diciembre de 2018 y adicionada por el auto No 294 del 24 de enero de 2019 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por la abogada no tiene peso jurídico, ya que la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes y no es excusa decir que el Juzgado debía realizar de oficio las actuaciones; se recuerda que la Justicia Civil es rogada y es deber de las partes y sus apoderados adelantar los trámites pertinentes, para garantizar el éxito de lo pretendido.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 294 del 24 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JUNIO DE 2019

CARLSO EDUARDO SILVA CANO
Secretario

15

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandada solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3335
Rad. 007-2011-00356-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por la demandada, fue interrumpida en este proceso al proferir una providencia, el día 02 de abril de 2018, acto que se ha realizado en el transcurso de los dos últimos años, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandada y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDIARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con constancia expedida por el área de depósitos judiciales solicitando aclaración de la providencia anterior. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 3333

Rad. 003-2015-00010-00

Visto el informe que antecede y conforme a la constancia que antecede, se tiene que el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicita que se transfieran los títulos judiciales que se dejaron como remanentes al proceso con radicado 035-2016-00175; Revisado el portal web del banco agrario se corrobora que existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso, como quiera que el mismo se encuentra terminado y se ordenó dejar a disposición del expediente referido los remanentes, se hace procedente realizar la conversión solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPONER que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali – Área depósitos judiciales - realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso a la cuenta del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para el proceso con radicado 035-2016-00175-00, en razón a la solicitud de remanentes materializada en este proceso, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001959970	23/11/2016	\$ 151.664,00
469030001959971	23/11/2016	\$ 151.664,00
469030001959972	23/11/2016	\$ 151.664,00
469030001959973	23/11/2016	\$ 151.664,00
469030002043798	30/05/2017	\$ 100.410,76
469030002214946	25/05/2018	\$ 146.586,62

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. ^{5b} de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

(+)

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3371
Rad. 002-2009-00096-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 106 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

18

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso por secretaria se liquidó y corrió traslado a la liquidación de costas Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3334

Rad. 033-2013-00297-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
JECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO apoderada judicial de la parte actora, reconociendo personería para actuar a un abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3364
Rad. 017-2015-00833-00

En atención al memorial que antecede, la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P 137.194 del C.S.J., sustituye poder a la entidad AFINANZADORA NACIONAL S.A. identificada con Nit. 900.533.370 representada legalmente por NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.109.719, quien a su vez otorga poder amplio y suficiente a la DRA. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.049 T.P. 67.039.049., para que represente a la parte ejecutante CASACOL S.A.S., en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la DRA. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.049 T.P. 67.039.049 C.S.J, en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 106 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 25 de junio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada autoriza a la señora GLORIA INES CHACON con presentación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3368
Rad. 006-2016-00667-00

De acuerdo con el informe que antecede, el demandado SEBASTIAN VARGAS VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.027.886, autoriza a la señora GLORIA INES CHACON identificada con cedula de ciudadanía No. 31.230.801 para desarchivo del proceso, aportando presentación personal.

Una vez revisado el presente expediente se observa que los oficios de levantamiento de medidas cautelares se encuentran a disposición del interesado para su respectivo retiro y diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA LA AUTORIZACIÓN que hace el demandado SEBASTIAN VARGAS VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.027.886 a la señora GLORIA INES CHACON identificada con cedula de ciudadanía No. 31.230.801 para desarchivo del proceso y retiro de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 5 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Interviene de
Ciudad Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandada solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3330
Rad. 005-2016-00450-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace la parte demandada, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO a la demandada, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio allegado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, informando que no surte efectos legales la solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3364
Rad. 033-2015-00128-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, informa que no surte efectos legales la solicitud de remanentes, por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

AGREGAR el anterior memorial proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandada, informa que los bienes propiedad de su prohijada hacen parte de un proceso de extinción del derecho de dominio. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3331
Rad. 012-2017-00576-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandada, informa que los bienes propiedad de su prohijada hacen parte de un proceso de extinción del derecho de dominio.

El Despacho agregara su informe a los autos para que obre y conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte demandada, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, informa levantamiento de las medidas cautelares y deja sin efectos solicitud de embargo de remanentes en el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3279
Rad. 006-2009-01317-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, informa levantamiento de las medidas cautelares y deja sin efectos solicitud de embargo de remanentes en el presente proceso, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

Así mismo se tendrá por levantado el embargo de remanentes de este proceso, el cual se tuvo en cuenta para el proceso 009-2018-00555-00.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

TENER por levantado el embargo de remanentes que había decretado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, dentro del proceso 009-2018-00555-00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación del pagador HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, informando que el aquí demandando no pertenece a la planta de cargos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3381
Rad. 032-2013-00574-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación del pagador HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, informando que el aquí demandando JAIME MOLANO OSPINA no pertenece a la planta de cargos, el Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **BLADIMIR SINISTERRA SANJUR** como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No.3362
Rad. 010-2015-00637-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante DR. Identificado con cedula de ciudadanía No. **94.074.917, T.P. 273.269**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **BLADIMIR SINISTERRA SANJUR** identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 1.234.188.640; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que la designada es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso **BLADIMIR SINISTERRA SANJUR** identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 1.234.188.640, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

Juzgado de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

27

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3258
Rad. 028-2009-00820-00

Dentro del presente expediente, la demandada **LIBIA NHORA HERNANDEZ CORTES**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, señora **LIBIA NHORA HERNANDEZ CORTES** por intermedio de su apoderada facultada para recibir NINFA RODRIGUEZ SAUCEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.236.159, los títulos judiciales por valor **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE \$30.231.942.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva. Los cuales se encuentran en la **CUENTA ÚNICA.**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002368248	28/05/2019	\$ 321.113,00	469030002368287	28/05/2019	\$ 361.553,00
469030002368249	28/05/2019	\$ 321.113,00	469030002368288	28/05/2019	\$ 4.510.714,00
469030002368250	28/05/2019	\$ 329.597,00	469030002368289	28/05/2019	\$ 944.077,00
469030002368251	28/05/2019	\$ 329.597,00	469030002368290	28/05/2019	\$ 375.796,00
469030002368252	28/05/2019	\$ 329.597,00	469030002368291	28/05/2019	\$ 375.796,00
469030002368253	28/05/2019	\$ 329.597,00	469030002368292	28/05/2019	\$ 375.796,00
469030002368254	28/05/2019	\$ 329.597,00	469030002368293	28/05/2019	\$ 375.796,00
469030002368255	28/05/2019	\$ 329.597,00	469030002368294	28/05/2019	\$ 310.708,00
469030002368256	28/05/2019	\$ 329.597,00	469030002368295	28/05/2019	\$ 375.364,00
469030002368257	28/05/2019	\$ 325.477,00	469030002368296	28/05/2019	\$ 375.364,00
469030002368258	28/05/2019	\$ 325.477,00	469030002368297	28/05/2019	\$ 369.694,00
469030002368259	28/05/2019	\$ 325.477,00	469030002368298	28/05/2019	\$ 369.694,00
469030002368260	28/05/2019	\$ 249.935,00	469030002368299	28/05/2019	\$ 369.694,00

469030002368261	28/05/2019	\$ 145.780,00	469030002368300	28/05/2019	\$ 369.694,00
469030002368262	28/05/2019	\$ 339.182,00	469030002368301	28/05/2019	\$ 370.044,00
469030002368263	28/05/2019	\$ 339.182,00	469030002368302	28/05/2019	\$ 400.443,00
469030002368264	28/05/2019	\$ 339.182,00	469030002368303	28/05/2019	\$ 329.350,00
469030002368265	28/05/2019	\$ 339.182,00	469030002368304	28/05/2019	\$ 398.150,00
469030002368266	28/05/2019	\$ 339.182,00	469030002368305	28/05/2019	\$ 398.150,00
469030002368267	28/05/2019	\$ 339.182,00	469030002368306	28/05/2019	\$ 398.150,00
469030002368268	28/05/2019	\$ 339.182,00	469030002368307	28/05/2019	\$ 402.928,00
469030002368269	28/05/2019	\$ 332.962,00	469030002368308	28/05/2019	\$ 389.577,00
469030002368270	28/05/2019	\$ 332.962,00	469030002369929	29/05/2019	\$ 350.722,00
469030002368271	28/05/2019	\$ 332.962,00	469030002369930	29/05/2019	\$ 350.722,00
469030002368272	28/05/2019	\$ 332.962,00	469030002369931	29/05/2019	\$ 350.722,00
469030002368273	28/05/2019	\$ 332.962,00	469030002369932	29/05/2019	\$ 350.722,00
469030002368274	28/05/2019	\$ 355.282,00	469030002369933	29/05/2019	\$ 350.722,00
469030002368275	28/05/2019	\$ 355.282,00	469030002369934	29/05/2019	\$ 366.853,00
469030002368276	28/05/2019	\$ 355.282,00	469030002369935	29/05/2019	\$ 366.853,00
469030002368277	28/05/2019	\$ 355.282,00	469030002369936	29/05/2019	\$ 303.621,00
469030002368278	28/05/2019	\$ 355.282,00	469030002369937	29/05/2019	\$ 366.853,00
469030002368279	28/05/2019	\$ 355.282,00	469030002369938	29/05/2019	\$ 366.853,00
469030002368280	28/05/2019	\$ 355.282,00	469030002369939	29/05/2019	\$ 375.364,00
469030002368283	28/05/2019	\$ 329.597,00	469030002369940	29/05/2019	\$ 379.703,00
469030002368284	28/05/2019	\$ 366.853,00	469030002369941	29/05/2019	\$ 371.682,00
469030002368285	28/05/2019	\$ 366.853,00	469030002369954	29/05/2019	\$ 361.553,00
469030002368286	28/05/2019	\$ 361.553,00	TOTAL		\$ 30.231.942,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 028-2014-00182-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito y solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3373
Rad. 017-2015-00978-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Respecto de la solicitud de pago de depósitos judiciales, una vez en firme la liquidación del crédito aportada se resolverá de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio de 2019

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3372
Rad. 021-2014-00359-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de junio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3334
Rad. 013-2007-00790-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de junio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario